

CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 2A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 372

Año: 2024 Tomo: 17 Folio: 4832-4859

EXPEDIENTE SAC: 7820265 – F. M. C. C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 372 DEL 16/12/2024

SENTENCIA NUMERO: 372.

En la ciudad de Córdoba, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Reglamentario N° 1629, Serie “A”, del 06 de junio del año 2020 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia (punto 8), las Señoras Vocales integrantes de la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, Dra. Daniela Susana Sosa y Dra. M. Eugenia Heredia, bajo la presidencia de la primera, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: “ **F., M. C. C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA – PLENA JURISDICCIÓN**” (Expte.

N° 7820265, iniciado el 11/12/2018), sentando las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción intentada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, las Señoras Vocales votaron en el siguiente orden: Dra. Daniela Susana Sosa y Dra. M. Eugenia Heredia.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA DANIELA SUSANA SOSA, DIJO:

1.-Con fecha 11/12/2018, la Sra. M. C. F. con la asistencia letrada de los Dres. Guillermo José Carena, Francisco M. Gordillo y Agustín Anglada Allende, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, con motivo del dictado de la Resolución Serie “A” N° 001287 de fecha 21/07/2017 y la Resolución Serie “D” N° 000433 de fecha 11/06/2018 (fs. 1/22).

Solicita que, al tiempo de resolver, se declare la nulidad de dichos actos y, en consecuencia, se ordene el beneficio de pensión derivado del fallecimiento de quien fue su esposo, en un 50% del haber desde la fecha de fallecimiento del causante 01/11/2007 y hasta que le fue dado de baja a la hija de ambos y de ahí en adelante el 100% del mismo, con más sus intereses desde que cada haber es debido y hasta su efectivo pago, con costas.

Relata que, con fecha 08/02/2017, se solicitó vía web, el otorgamiento del beneficio de pensión en los expedientes J-135.675 y P-143.415, trámite/consulta N° 42091, en virtud de que ostenta la calidad de cónyuge del causante, quien había obtenido su beneficio previsional de parte de la demandada.

Agrega que, con fecha 21/07/2017, la demandada dictó la Resolución Serie “A” N° 001287 denegando el beneficio solicitado, en el entendimiento de que no acreditó los requisitos de la Ley N° 8024 vigente en aquel momento.

Precisa que el día 09/11/2017 interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución referida solicitando se declare la nulidad de dicho acto y, en consecuencia, se otorgue a la actora el beneficio de pensión derivado del fallecimiento de quien fuera su esposo. Expresa que además se interpuso pronto despacho con fecha 19/02/2018.

Aduce que con fecha 11/06/2018 la Caja de Jubilaciones dictó la Resolución Serie “D” N° 000433 por la cual rechazó el recurso interpuesto y ratificó la resolución anteriormente dictada.

Expone que es cónyuge del causante desde el 05/07/1992 lo que consta en el acta de matrimonio acompañada en el expediente administrativo. Pone de resalto que el vínculo jurídico y legal subsistió hasta su fallecimiento.

Manifiesta que, a pesar de ello, a causa de los graves malos tratos propinados por el causante durante años y la violencia física, económica y verbal de la que fue víctima, se vio obligada a interrumpir la cohabitación aproximadamente en abril del 2004 en pos de mantenerse con vida ella y los hijos de ambos.

Subraya que, frente a los reiterados golpes y malos tratos, la actora y sus hijos - sumado a dos menores que vivían en guarda junto al matrimonio- tomó la decisión de abandonar la casa en la que vivía la familia debiendo dirigirse a vivir en la calle.

Asevera que no contaba ni con trabajo ni con dinero para alquilar siquiera una habitación y se fue de la casa sin siquiera contar con la documentación personal, ni la de sus hijos y que requerida la misma, siempre le fue negada por el causante.

Resalta que todo esto le consta a la Caja demandada ya que estos hechos y otros igualmente sensibles, fueron mencionados por la Sra. F. a la asistente social que envió la demandada al acudir a su domicilio.

Detalla que en la Exposición policial N° 326 de fecha 29/04/2004 realizada ante la dependencia policial de Río Ceballos, dejó constancia de los motivos reales que la llevaron a fijar domicilio fuera del hogar conyugal atento a que su marido le habría provocado “malos tratos y lesiones”.

Destaca que el denunciado en aquel momento ostentaba la calidad de dependiente de la Policía de Córdoba, siendo no sólo compañero del oficial que receptaba la denuncia, sino también hijo de personal jerárquico de dicha departamental.

Afirma que, en innumerables ocasiones anteriores a la exposición de abril de 2004, la actora intentó que en la comisaría se diera trámite a las denuncias y exposiciones policiales que realizaba, pero era persuadida reiteradamente por personal policial para

desistir de su conducta.

Indica que además de sufrir violencia por parte del causante, fueron víctimas -junto a su familia- de violencia institucional debido a la protección sistemática brindada al Sr. G. por parte de sus compañeros y subalternos en la fuerza policial.

Enfatiza que esta situación le impedía presentar denuncias o que se adoptaran medidas preventivas o represivas adecuadas. Aclara que, todos estos aspectos fueron detallados a la asistente social, pero advierte que los actos impugnados omiten cualquier mención a la violencia sufrida.

Resalta que, a pesar de la violencia doméstica padecida, el causante, quien contaba con un trabajo estable, agravó la situación al abandonar y negarse sistemáticamente a cubrir las necesidades más básicas de su familia, lo que derivó en una grave situación de violencia económica.

Informa que, frente a esta realidad, inició el 16/05/2006 una demanda civil por alimentos contra el Sr. G., solicitando se fijara una cuota alimentaria compulsiva a favor de ella, en calidad de cónyuge, de sus hijos menores, y de las dos menores bajo tenencia judicial compartida.

Añade que la copia del expediente judicial fue entregada a la asistente social durante la entrevista, por lo que debería estar incorporada al expediente administrativo.

Alega que en el expediente de alimentos quedó acreditada la situación de violencia sufrida, evidenciada en los múltiples inconvenientes y estrategias dilatorias realizadas por el Sr. G. y su padre, con el objetivo de eludir el reconocimiento y el pago de la cuota alimentaria a sus hijos.

Exhibe que, a pesar de haberse ordenado el pago de un 25% de alimentos de manera provisoria, el demandado se negó a cumplir, lo que obligó a ejecutar judicialmente la sentencia y, ante una nueva negativa, proceder al cobro compulsivo mediante embargo sobre su salario como policía y, posteriormente, sobre su jubilación tras obtener el

beneficio previsional por incapacidad.

Puntualiza que este hecho es conocido por la demandada, en tanto como ente previsional provincial debió retener y depositar las sumas embargadas en concepto de alimentos.

Afirma que, estando internado su cónyuge falleció el 01/11/2007.

Postula la nulidad de la Resolución Serie “A” N° 001287 de fecha 21/07/2017 que rechazó la solicitud de beneficio previsional. Cita fragmentos.

Entiende que los argumentos de la Caja se apartan de la realidad obrante en el expediente administrativo y que revelan una matriz, concepción y visión netamente financiera y economicista tanto del matrimonio civil cuanto del fundamento, finalidad y sentido del derecho previsional.

Observa que la demandada reduce el matrimonio a una mera institución económica, fundamentada exclusivamente en la cohabitación como condición para alcanzar un beneficio previsional. Argumenta que, para sostener esta postura, se ampara en una norma inconstitucional, la cual invade competencias delegadas de las provincias a la Nación, específicamente en lo referente al deber de prestar alimentos, que en este caso son sustituidos por el beneficio previsional.

Estima que el análisis normativo de la demandada carece de razonabilidad y confunde los efectos jurídicos de figuras como la separación de hecho, la separación personal y el divorcio vincular contemplados en el antiguo Código Civil.

Denuncia que se incurrió en un error conceptual y fáctico al presumir que existía una separación de hecho en el matrimonio, cuando, en realidad, el distanciamiento fue causado por la violencia psíquica, moral, física y económica ejercida por el causante durante años, lo que obligó a la actora a alejarse para proteger su vida y la de sus hijos. Sostiene que la negativa de la demandada se basa en un análisis parcial y nulo de las pruebas documentales e instrumentales, así como del informe socioambiental.

Señala que se omitió valorar correctamente la demanda de alimentos, la exposición policial por violencia y otros elementos probatorios, ya que, de haberse realizado un análisis adecuado, no se habría afirmado que la actora “abandonó el hogar conyugal”, dando a entender que interrumpió la cohabitación de manera voluntaria, hecho que se utilizó como excusa para denegar el beneficio previsional.

Remarca que la resolución es nula desde que se han violado disposiciones legales vigentes en aquel momento y hoy en razón de ello, deniega derechos de raigambre constitucional como son el goce de los beneficios de la seguridad social siendo el rechazo del beneficio, ilegal, inconstitucional, infundado y parcial.

Solicita que las disposiciones en que la Caja funda su rechazo deben ser declaradas inconstitucionales oportunamente.

Razona que los decretos reglamentarios de la Ley N° 8024 son inaplicables a la situación de hecho que rodea la cuestión expuesta y son contrarias a las propias normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Aprecia que los decretos son contrarios a los tratados internacionales de derechos humanos en cuanto configuran una discriminación grave hacia la mujer víctima de una situación de violencia de género. Ponen énfasis en que estos tratados condenan toda clase de violencia en contra de la persona humana y en particular contra las mujeres y los niños, inclusive mediante convenciones específicas sobre esta clase de personas.

Deduce que la resolución no cumple ni satisface el requisito de la fundamentación impuesto por el art. 98 de la Ley N° 6658 según el cual todo acto administrativo deberá ser motivado.

Razona que también es nula la resolución puesto que su único argumento -ausencia de prestación alimentaria a favor de la reclamante- se corresponde con un cliché habitual por parte del ente previsional, apartado de los principios tuitivos propio de la materia previsional, interpretando de modo absoluto -y hasta fundamentalista- el carácter

sustitutivo del beneficio de pensión y negando las reales y delicadas situaciones y circunstancias de violencia que atravesó durante la convivencia con su esposo de quien se vio obligada a alejarse para salvar su vida y la de sus hijos e hijas.

Pone de resalto que la violencia sufrida mal podría convertirse en una sanción para ella.

Sostiene que el argumento carece de un correcto análisis jurídico normativo y omite considerar la gravísima y delicada situación de violencia psíquica, moral, espiritual, económica y física a la cual fue sometida durante años por el causante. Cita normativa del Código Civil y jurisprudencia en torno a la cohabitación.

Analiza el art. 2 del Dcto. N° 42/2009. Entiende que el último párrafo constituye un requisito abusivo y contrario al orden constitucional, desde que constituye una barrera normativa ilegítima, discriminatoria y violatoria del derecho de igualdad puesto que exige sin razón alguna que el cónyuge supérstite demuestre que percibe alimentos a su favor, sea que esté divorciado, separado legalmente o separado de hecho al momento del fallecimiento del causante.

Considera que el argumento de la Caja en torno a que no acredita la exigencia del art. 2 del Dcto. N° 42/2009 carece de validez puesto que viola normas de derecho civil, la Ley N° 8024 y el propio Convenio de Armonización Previsional. Cita jurisprudencia, normativa constitucional y tratados internacionales.

Advierte que la Caja omitió considerar la situación de violencia de género sufrida por ella y su familia. Resalta que también soslayó la culpabilidad del causante en la separación con lo que resulta evidente que la decisión adoptada por la Caja incurre en grave nulidad.

Insiste en que fue obligada por las circunstancias en pos de proteger su integridad física y su vida, a realizar la exposición policial, como así también los intentos de denuncias policiales las cuales habitualmente no le eran receptadas por ser el

denunciado parte de la fuerza y su padre un conocido comisario.

Explica que de la totalidad de exposiciones que se realizaron, la actora sólo logró que le tO.an la que obra en el expediente de solicitud de alimentos, la Exposición General N° 326/2004 tomada por el Principal Zalazar, E. el día 29/04/2004 por ante la dependencia policial de Río Ceballos. Transcribe un fragmento de la exposición policial.

Hace hincapié en que se evidencia que la Caja desconoce su calidad de cónyuge y la ausencia de culpabilidad en la separación de hecho acaecida y denunciada en el expediente administrativo.

Repara que se soslaya la violencia doméstica y de género a la que fue sometida a causa de los gravísimos maltratos e injurias que el causante le provocó durante años. Cita la Ley N° 26.485.

Pone énfasis en que la Caja obró con arbitrariedad, toda vez que, según su óptica, debió -para obtener el beneficio previsional- soportar innumerables y gravísimas injurias y actos de violencia física, psicológicas, económica y patrimonial y si decidiera irse de la casa, debió lograr que el causante le continúe prestando alimentos, lo cual estima inconcebible, ridículo, abusivo y misógino.

Entiende que su derecho, como cónyuge inocente, no divorciada ni separada personalmente recibe protección normativa según lo previsto por el art. 53 de la Ley N° 24.241.

Asevera que lo absurdo del rechazo deviene de que si hubiese continuado soportando toda clase de violencias y se hubiese mantenido en el hogar del causante -de no haber sido asesinada- se encontraría con el apoyo y protección del ente previsional provincial, lo cual estima aberrante.

Observa que la interpretación que se ha realizado denota un patrón socio cultural que promueve y sostiene las relaciones de poder sobre las mujeres, agravado por la

situación de violencia que se vio obligada a vivir.

Hace hincapié en que la nulidad de la resolución se desprende por encuadrar perfectamente en la situación jurídico fáctica contemplada por la normativa citada, haciéndose merecedora del derecho a pensión puesto que el causante a través de sus gravísimas faltas y accionar, la abandonó a su suerte a ella y a sus hijos, siendo él quien con su obrar violento y peligroso motivó la huida de la actora de la casa.

Razona que la Caja debió preguntarse si era procedente un reclamo alimentario entre cónyuges separados de hecho y que recaudos legales existían puesto que ni en doctrina ni en jurisprudencia se discute si durante la separación de hecho continúa vigente la asistencia material, máxime cuando el causante fue el culpable de la separación.

Expresa que la Caja, al interpretar de manera sesgada y omisiva la realidad de violencia vivida, vulnera las normas civiles y previsionales aplicables. Entiende que lo resuelto constituye un acto de grave violencia institucional que retarda, obstaculiza e incluso impide el ejercicio de los derechos que la ley le reconoce.

Destaca que se ha extralimitado en sus atribuciones constitucionales como ente previsional y se ha constituido en juez de situaciones fácticas graves, resolviendo negativamente una situación con fundamento en un informe socio ambiental que resulta un acto totalmente parcial. Cita jurisprudencia.

Apunta que la Resolución Serie “D” N° 000433/2018 también es nula por rechazar el recurso de reconsideración y ratificar el acto denegatorio del beneficio de pensión. Transcribe fragmentos de tal resolución.

Advierte que adolece de los mismos defectos legales que su antecesora, con lo cual corre su misma suerte desde que no ha variado el análisis meramente formalista, legalista, restrictivo, abstraído de la realidad de los hechos que rodearon la separación de la actora y el causante.

Reitera que el principal argumento jurídico radica en una disposición contenida en el

Decreto del Poder Ejecutivo que excede su función reglamentaria y legisla sobre cuestiones delegadas. Denota que excede las atribuciones constitucionales violando principios republicanos de gobierno de división de poderes por lo que deja planteada la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del dispositivo.

Recalca que la resolución es nula debido a que no cumple con el requisito de fundamentación o motivación exigido por el artículo 98 de la Ley N° 6558. Cita doctrina y jurisprudencia.

Explicita que la Caja debió haber observado las constancias obrantes en las actuaciones administrativas y analizar la real situación de violencia de la que la actora fue víctima durante años. Cita doctrina.

Observa que la resolución que rechazó el recurso de reconsideración no recoge ni tangencialmente los agravios expresados en el recurso, sino que se limita a reeditar sus viejas afirmaciones.

Analiza que si bien reconoce que la interrupción de la convivencia es a causa de la violencia propinada por el causante a la actora omite considerar el informe socio ambiental realizado a fin de evitar la impugnación que del mismo se realizó.

Enfatiza que, si bien surge una cuota alimentaria a favor de sus hijos, la Caja omite expresar que la cuota fue sólo provisoria a favor de los menores.

Estima que los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial N° 40/2009, 41/2009, 42/2009 y el art. 37 de la Ley N° 8024 son contrarios a la ley civil sustancial y a la Constitución Nacional. Considera que violan la delegación constitucional realizada por la Provincia a la Nación, violan los términos del Convenio de Armonización Previsional y constituyen un requisito de cumplimiento imposible para el cónyuge superviviente que se ve obligado a acreditar con documentación que percibe alimentos de quien años antes no hizo más que someterla y agredirla en forma violenta.

Menciona que la resolución es nula porque se aparta de las claras constancias de autos.

Especifica que se omitió valorar las agresiones sufridas, los incumplimientos de las obligaciones del causante, así como también la documentación acompañada que acreditó la violencia de género sufrida. Añade que también se omitió valorar el real derecho de percibir alimentos y la subsistencia del vínculo matrimonial.

Aduce que el acto es nulo por rechazar un beneficio de pensión a quien ha sido claramente víctima de violencia de género en los términos de la Ley N° 26.485. Transcribe la definición legal de violencia de género, el objeto de tal ley, los derechos reconocidos y ciertas disposiciones en torno a las formas de violencia, a las obligaciones del estado, entre otras.

Subraya que en el art. 35 se concede la posibilidad de solicitar una reparación de los daños y perjuicios según las materias y normas del derecho civil, los cuales abarcan daños de índole patrimonial pero también morales y/o espirituales en virtud de los arts. 1716, 1738 y 1740 del Código Civil y Comercial.

Aclara que esta normativa nacional fue incorporada por la Legislatura de Córdoba a partir de la Ley N° 10.352 -de adhesión a la ley nacional- con lo que claramente lo expresado en el recurso de reconsideración y las constancias de autos debieron analizarse y considerarse a la luz de sus normas, principios y valores.

Remarca que la Ley N° 9238 y su Dcto. N° 308/2007 de violencia familiar, en similares términos, define la violencia familiar en todos sus ámbitos, estableciendo que la misma es una norma de orden público e interés social.

Repara que, en el mismo sentido, la Ley N° 10.321 de creación del Consejo Provincial de las Mujeres en el ámbito del Poder Ejecutivo, tiene como principal función, implementar acciones que garanticen la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, brindar asistencia y contención a las víctimas de violencia de género, entre otras.

Pone de resalto que el dictado del Decreto del P.E.P. N° 175/2016 que crea el

Programa “Un Nuevo Rumbo” de empoderamiento e inclusión social de las mujeres víctimas de violencia tiene el objetivo de propiciar el empoderamiento e inclusión social de mujeres víctimas de violencia, violencia familiar, delitos contra la integridad sexual y trata de personas.

Destaca que sus derechos encuentran reparo y protección en el texto constitucional, en el texto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Argentina e incorporados a la Constitución por medio del art. 75 inc. 22 C.N. Trae a colación el concepto de transversalidad inserto en la ley nacional que refiere a la responsabilidad de todos los poderes públicos en el avance de nuevas concepciones jurídicas consistentes en integrar la dimensión de género en todas las normas del ordenamiento.

Entiende que la conclusión a la que arriba la demandada donde da por acreditada la separación de hecho, soslayando la situación de la violencia sufrida por ella y su familia durante años, constituye una grave violencia institucional.

Cita normativa de la Ley General de la Seguridad Social española. Pone énfasis en que mientras el ordenamiento español ya desde 2015 consagra el derecho a las esposas víctimas de violencia, incluso divorciadas o separadas judicialmente por sentencia firme, el Decreto N° 42/2009 requiere cohabitación hasta el fallecimiento y acreditación documentada de percepción de alimentos.

Postula que la resolución es contraria a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la temática, la cual por otro lado es seguida por el Tribunal Superior de Córdoba. Cita jurisprudencia nacional y provincial.

Plantea la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad de la parte pertinente de los Decretos N° 41/2009, 42/2009 y su modificatorio Decreto N° 837/2012.

Adjunta documental.

Hace reserva del caso federal (art. 14, Ley N° 48).

2.-Con fecha 01/04/2019 se remitió por parte de la demandada el Expediente Administrativo “P” N° 0124-13415 en formato digital (certificado de fs. 46).

3.- Previa intervención del Ministerio Público Fiscal, que se pronunció por la competencia del Tribunal (Dictamen N° 133 de fecha 08/04/2019, fs. 47/47vta), se admitió en cuanto por derecho corresponda, la acción de plena jurisdicción intentada con fecha 02/05/2019 (fs. 48).

4.-El día 27/06/2019 la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, a través de su apoderado, Dr. Fernando Bordenave, evacuó el traslado de la demanda, solicitando su rechazo con costas según ley (fs. 60/67).

Efectúa un resumen introductorio de la pretensión de la accionante.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora a excepción de aquellos que sean objeto de un expreso reconocimiento.

Niega categóricamente que las resoluciones impugnadas sean nulas.

Descarta que las resoluciones no cumplan ni satisfagan el requisito de la fundamentación impuesto por el art. 98 de la Ley N° 6558.

Rechaza que corresponda otorgar a la actora el beneficio de pensión con motivo del fallecimiento del Sr. G. A. F.

Niega que la actora tenga un legítimo derecho para acceder al beneficio de pensión y que tenga derecho a percibir haberes previsionales retroactivos a la fecha de fallecimiento.

Controvierte que hayan quedado acreditados los extremos exigidos por la ley para acceder al beneficio de pensión.

Niega que no se haya valorado correctamente la totalidad de elementos de prueba incorporados en el expediente administrativo.

Disiente en que los Decretos N° 40/2009, 41/2009, 42/2009 y 873/2012 y el art. 37 de la Ley N° 8024 sean inconstitucionales.

Rechaza que no se hayan respetado las leyes y principios de la seguridad social.

Niega que las resoluciones impugnadas afecten garantías constitucionales, tanto nacionales, provinciales como internacionales.

Relata los hechos de la real situación de la Sra. M. C. F. que llevó al dictado de las resoluciones atacadas.

Efectúa una síntesis de las actuaciones administrativas.

Aclara que la actora interpuso con fecha 19/06/2008 -por derecho propio y en representación de sus hijos menores- solicitud de pensión derivada del fallecimiento de su cónyuge, Sr. A F. G., ocurrido el 01/11/2007.

Indica que, ante la solicitud expresa de la Sra. F. de que se continuara con el trámite a favor de sus hijos mientras acreditaba su derecho, declarando en dicha oportunidad estar separada de hecho del causante desde 2004 debido a los golpes y malos tratos, se dictó la Resolución N° 297.437 de fecha 18/02/2010.

Puntualiza que, mediante tal resolución, se otorgó el beneficio de pensión a O. E., A. E. y R. M., todos de apellido G., en calidad de hijos menores, reservándose el 50% del beneficio hasta tanto la actora acreditara su derecho y autorizándose la liquidación del 100% en su persona por ejercer la patria potestad de los menores.

Añade que con fecha 08/02/2017 habiendo transcurrido casi un año desde que venció la liquidación del beneficio por adquirir la mayoría de edad la hija menor, se presenta la actora nuevamente e incorpora documentación a fin de acreditar su derecho de pensión.

Pone de resalto que, ante el pedido formulado, se imprimió el trámite de ley y se tuvo especialmente en cuenta lo declarado por la actora donde expresamente manifiesta que se encontraba separada de hecho del causante desde el año 2004.

Agrega que el cónyuge separado de hecho solamente mantiene su derecho de pensión

en el supuesto de que él o la causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos, así es por el carácter sustitutivo de la prestación previsional.

Manifiesta que luego de un exhaustivo proceso de verificación a los fines de la constatación de los extremos fácticos previstos por la ley para la procedencia del beneficio solicitado, se denegó el beneficio pretendido por no acreditar las exigencias establecidas mediante Ley N° 8024 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

Explica que, recurrido tal decisorio, se dictó la Resolución Serie “D” N° 000.433 del 11/06/2018 que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto y ratifica en todos sus términos la resolución aludida anteriormente.

Insiste en que la propia solicitante reconoce que se encontraba separada de hecho del Sr. G., motivada por la violencia psíquica, moral, física, económica por parte del causante. Cita textualmente un fragmento de la demanda.

Razona que la separación de hecho entonces, no se encuentra controvertida en autos. Señala que resta establecer si la Sra. F. mantiene derecho al beneficio de pensión.

Analiza la normativa previsional aplicable al caso de autos. Pone de resalto que el fallecimiento del causante se produjo el 01/11/2007 con lo cual resulta aplicable la Ley N° 8024 y el art. 2 inc. I ap. “a” del Dcto. Reglamentario N° 42/09 en el marco de la Armonización Previsional dispuesta por Convenio N° 83/02 aprobado por Ley N° 9075. Cita normativa.

Especifica que se encuentran excluidos de los beneficiarios de pensión, el cónyuge separado de hecho que no gozare de prestación alimentaria para sí a cargo del causante.

Repara que no existe en el expediente administrativo constancia que acredite la percepción alimentaria a cargo del causante y a favor de la Sra. F.

Aclara, asimismo, en cuanto a la solicitud de medidas urgentes, que no surge de la documentación acompañada que los alimentos solicitados sean en beneficio de ella sino por el contrario, la solicitud de alimentos tenía como sustento la tenencia de los cinco menores, quienes estaban a su cargo.

Pone de relieve que es irrelevante la situación de violencia familiar que denuncia la actora toda vez que el presente caso no recae sobre uno de los supuestos de concurrencia que prevé la ley, ello por cuanto, no se desprende la existencia de conviviente que compareciera ante la Caja reclamando el beneficio derivado del fallecimiento del causante.

Concluye que la actora es la viuda del causante, que no se ha presentado persona alguna ante la Caja demandada reclamando el beneficio de pensión en carácter de conviviente y que no existe cuota alimentaria a favor de la solicitante.

Estima que es debido a que la actora se encontraba separada de hecho del causante sin cuota alimentaria a su favor que la demanda no puede prosperar.

Reitera que el hecho de que la separación se debió por “culpa” del causante, a causa de los gravísimos malos tratos y la violencia física, económica y verbal resulta irrelevante en la separación de hecho de los cónyuges.

Explica que tal hecho (culpa) resultaba relevante atento que la viuda quedaba excluida del beneficio si la separación era por su causa y resultaba parcialmente beneficiaria en partes iguales con la conviviente cuando el responsable de la separación o divorcio hubiere sido el causante, o, en el caso que éste hubiera contribuido al pago de alimentos a favor de la cónyuge de la cual estaba separado o divorciado.

Subraya que el elemento culpa cobra relevancia a los fines de que se trata, cuando el fallecido, además de hallarse separado o divorciado, muere teniendo un/una conviviente (art. 53 de la Ley N° 24.241 y art. 2 del Dcto. N° 42/2009, reglamentario del inciso 1.f) de la Cláusula Quinta del Convenio N° 83/02 ratificado por Ley N°

9075, en función de la Ley N° 24.241). Cita jurisprudencia.

Sostiene en definitiva que lo real y cierto es que la actora y el causante se encontraban a la fecha del deceso separados de hecho y que ella no contaba con prestación alimentaria a su favor.

Esgrime que la actora sólo podía resultar beneficiaria de la pensión del marido si gozaba de prestación alimentaria a cargo del Sr. G. de quien se hallaba separada, conforme al art. 38 inc. a) de la Ley N° 8024. Cita jurisprudencia.

Observa que no habiendo acreditado la Sra. F. percibir alimentos por parte del causante en vida de éste, el principio del carácter sustitutivo de la pensión interpretado a *contrario sensu* indica que nada hay que sustituir. Cita jurisprudencia.

Resalta que el fundamento de equidad de la institución es indiscutible.

Explicita que se trata de asignaciones que ponen a cubierto a quienes consagraban sus esfuerzos y capacidades a diversas funciones, en la etapa de sus vidas de mayor dinamismo, fortaleza y salud. Señala que, al desaparecer el sostén de la familia, quienes deben quedar a cubierto de vicisitudes son sus familiares, es decir, aquellos que dependían en vida del ingreso del causante, y en la forma y condiciones que la ley prevé.

Recalca que la finalidad tuitiva y sustitutiva del derecho a pensión, propia de toda tutela previsional, tiene como objeto que el beneficiario pueda mantener la misma situación de la que gozaba en vida del causante.

Sostiene que la naturaleza del beneficio de pensión debe analizarse sobre la base de ponderar la importancia del desamparo que una solución denegatoria ocasionaría a quien, durante la vida en común, recibía sostén económico del otro, cuya posterior ausencia provoca el consecuente desamparo económico.

Razona que, si nunca existió ese sostén, no hay situación amparable a través de la pensión, ya que el otorgamiento del beneficio en tales circunstancias importaría un

mejoramiento patrimonial de la actora sin causa legal que lo sustente.

Expresa que el acto administrativo impugnado por esta vía se ajusta a derecho, en cuanto la situación de la peticionante no encuadra en las previsiones contempladas en la normativa aplicable. Señala que, conforme las constancias de autos, la actora no demostró gozar de prestación alimentaria a cargo del causante, motivo por el cual no se configura el carácter sustitutivo propio del beneficio de pensión necesario para hacer procedente el beneficio solicitado.

Concluye que los actos administrativos impugnados están debidamente fundados, se ajustan a la normativa aplicable y carecen de vicios que determinen su nulidad.

Enfatiza que son plenamente válidos y legítimos, no vulneran derecho subjetivo alguno ni garantía constitucional que los proteja, por lo que solicita el rechazo de la demanda articulada, con costas según ley.

Responde al planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

Hace reserva del caso federal (art. 14, Ley N° 48).

5.- Con fecha 01/07/2019 se abrió a prueba la causa, ofreciendo la que hace a su derecho la parte actora el día 05/08/2021 (documental-instrumental, testimonial, informativa y pericial psicológica -cuerpo de prueba SAC N° 10247402-), mientras que la demandada hace lo propio con fecha 19/08/2021 (instrumental -cuerpo de prueba SAC N° 10270869-).

6.- Vencido el período probatorio (certificado del 06/10/2022), las partes presentaron sus respectivos alegatos, incorporándose el de la parte actora el día 06/10/2023 y el de la demandada el día 26/10/2023.

7.- Con fecha 26/10/2023 se dictó el decreto de autos, el que firme deja la causa en estado de ser resuelta.

8.- La litis

En los términos en que ha quedado trabada la *litis*, la cuestión a resolver se

circunscribe entonces a determinar si corresponde reconocer a favor de la actora el derecho a obtener el beneficio de pensión derivada del fallecimiento de su ex cónyuge o si, por el contrario, como sostiene la demandada, procede su rechazo en razón de no cumplirse los recaudos normativos para su otorgamiento.

9.- Antecedentes en sede administrativa.

Cabe aclarar que atento haberse remitido las actuaciones administrativas digitalizadas, a fin de brindar mayor precisión en la individualización de las constancias relevantes, las mismas van a ser detalladas conforme al número de página del archivo adjunto en formato PDF y no de la foliatura consignada en el original.

Así, del Expediente Administrativo N° P-0124-13.415 incorporado por la demandada con fecha 01/04/2019, surge:

I) Solicitud de jubilación por incapacidad por parte del Sr. A.F. G. donde consta que se encuentra separado de hecho desde el año 2004 y que tiene tres hijos que dependen de él, O., A. y R. (págs. 11/12).

II) Copia del Documento Nacional de Identidad del Sr. A.F. G. (pág. 13).

III) Constancia de servicio emitida por el Departamento Administrativo de Personal de la Policía de la Provincia de Córdoba (pág. 16).

IV) Recibo de haberes del Gobierno de la Provincia de Córdoba en el cual consta que el causante ostentaba el cargo de “Cabo” en el destacamento Mendiolaza (pág. 18).

V) Constancia de servicios provinciales y nacionales confeccionado por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y planilla general de haberes (págs. 22/32).

VI) Informe de Junta Médica llevada a cabo el 06/09/2006 donde se detalla que el causante padecía una incapacidad superior al 66% de la capacidad laborativa funcional, de carácter definitiva, permanente, irreductible y específica (pág. 35).

VII) Resolución N° 272674 del 26/12/2006 mediante la cual se dispuso acordar al Sr. A.F. G. retiro obligatorio por incapacidad definitiva de la Ley N° 8024 (págs. 41/42).

VIII) Certificado de cesación de servicios y fecha de la última percepción de haberes suscripto por el Departamento de Finanzas de la Policía de la Provincia de Córdoba (pág. 49).

IX) Solicitud de pensión de la Sra. M. C. F. de fecha 19/06/2008 y en representación de sus hijos O.E.G., A.E.G. y R. M. G. Con fecha 04/03/2009 la accionante solicitó la rectificación de solicitud de pensión solo en nombre de los menores (págs. 60/63 y págs. 106/107, respectivamente).

X) Acta de defunción del Sr. A. F. G. ocurrido el día 01/11/2007 (Acta N° 3464, Tomo 6, Serie "A", Año 2007, pág. 64).

XI) Resolución N° 1891 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de fecha 11/04/2008 mediante la cual se resolvió: *"...Hacer lugar a lo solicitado por F., M. C., ARGENTINA, 37 Años, domiciliado en CALIFORNIA 1556, B° VILLA ALLENDE LOMAS, CORDOBA en el sentido de Consignar en acta de defunción de G., A.F. (Inscripto en Córdoba Capital, Acta 3464, Tomo 6°, Serie A, Año 2007) el estado civil del causante siendo "Casado c/ F., M. C." y en caso de haberse transcripto en la Oficina de Juárez Celman - Dpto. Colón, rectificar en los mismos términos"* (pág. 66)

XII) Acta de matrimonio de fecha 05/06/1992 celebrado entre el Sr. A F. G. y la Sra. M. C. F. -Tomo 1, Acta 38, Año 1992- (págs. 68/69).

XIII) Copia del DNI de la Sra. M. C. F. (págs. 70/79).

XIV) Detalle de las retenciones efectuadas sobre el haber del Sr. G. por embargos de cuota alimentaria de fechas 09/2007 al 05/2008. Asimismo, se advierte un proveído que dispone: “...*habiéndose detectado que el presente benef. se encuentra impago desde nov/07 y que se viene depositando en trib. cuota alimentaria a favor de la Sra. F. M., en caso de que corresponda pensión se deberá retener lo depositado indebidamente*” énfasis agregado (pág. 91).

XV) Escrito de la Dra. Alejandra Ferrero mediante el cual manifiesta que: “...*en virtud de la solicitud que la Caja de Jubilaciones me hiciera llegar con fecha 04/07/2007, donde le requieren a la sra. F.r, pruebas de la convivencia con su difunto esposo, G.s Alfredo, es que manifiesta no poseer en su poder prueba alguna más que una larga y continuada convivencia, la cual fue pública y notoria hasta el momento de su fallecimiento*” (sic, pág. 92).

XVI) Certificado expedido por la Municipalidad de Villa Allende con fecha 23/10/2008 de donde surge que “...*EL DOMICILIO DE LA SRA. F., M. C., D.N.I. NRO. 21.612.606, DESDE EL AÑO 1980 Y HASTA EL AÑO 2007, HA SIDO EN CALLE CÓRDOBA NRO. 231 DE ESTA CIUDAD DE VILLA ALLENDE Y NO EL QUE POR ERROR SE INSCRIBIÓ EN EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, YA QUE LA NUMERACIÓN DE LA MENCIONADA CALLE CORDOBA EN NINGUN MOMENTO PUDO SER NRO 1700...*” (pág. 96).

XVII) Constancia de “mantenimiento grupo familiar, familiares activos/de baja” de la Administración Provincial de Seguros de Salud (APROSS) de donde surge que el grupo familiar del causante estaba constituido además por: M. F. en carácter de esposa (fecha de baja 24/07/2005) y O. E. G., R. G. y A. E. G. en carácter de hijos (fecha de baja 30/11/2007) (pág. 99).

XVIII) Ficha expedida por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 en donde

constan los distintos domicilios y fechas de los registros respectivos del Sr. A. F. G. y de la Sra. M. C. F. (págs. 103/104).

XIX) Certificado expedido por el Área de Seguro de Vida y Resguardo de Automotores de la Secretaría General de la Gobernación de fecha 12/12/2008, en donde se informa que el Sr. A. F. G. designó como beneficiario de su seguro de vida a su padre, el Sr. A. G., en “...*Ficha Individual que suscribió el 20/07/1988*”. Allí mismo, se informa a la demandada que, producido el deceso del causante, el beneficiario percibió el seguro (pág. 105).

XX) Testimonial realizada por la Sra. F. ante la Caja donde declara que “...*se separó de su esposo en el año 2004. Que él fue excluido del hogar conyugal por violencia y malos tratos. Que en el momento en el que estaba internado en el Centro Cubano de Rehabilitación ella lo comenzó a visitar hasta que los médicos le pidieron que no fuera más porque le daban picos de diabetes emocional. Después solo pudo comunicarse con él por mensajes de texto*” (pág. 111).

XXI) Proveído de fecha 10/09/2009 del Área de Asuntos Legales de la demandada que dice: “...*se presenta la Sra. F. M. C. y acompaña partidas de nacimiento y fotocopia DNI de sus hijos, atento que al momento de la iniciación no fueron agregadas, tal como lo manifiesta su apoderada a fs. 38/38vta. Solicita (...) se le abone el 100% del haber de Pensión a favor de sus hijos hasta tanto se acredite su derecho*”(pág. 113).

XXII) Copia del DNI y partida de nacimiento de O. E. G. (págs. 114/117).

XXIII) Copia del DNI y partida de nacimiento de A. E. G. (págs. 118/120).

XXIV) Copia del DNI y partida de nacimiento de R. M. G. (págs. 121/122).

XXV) Constancia de alumno regular de los menores A. G. y O. G. (pág. 123).

XXVI) Certificado de domicilio de la Sra. M. C. F. de fecha 06/07/2009 (pág. 124).

XXVII) Copia de la factura de EPEC N° 0005-41601683, emitida con fecha 08/05/2009, a nombre de la actora y correspondiente a los períodos 23/02/2009 al 24/04/2009 (pág. 126).

XXVIII) Dictamen N° 1311 de fecha 22/09/2009 del Área de Asuntos Legales en donde se expuso que “...corresponde que se dicte Acto Administrativo que Acuerde el beneficio de Pensión en calidad de hijos menores a O. E., A. E. y R. M., todos de apellido G., debiendo reservarse el 50% a la Sra. M. del C. F. hasta tanto acredite el derecho al beneficio solicitado” (págs. 127/129).

XXIX) Resolución N° 297437 de fecha 18/02/2010 mediante la cual se dispuso: “...ACORDAR, sin perjuicio de terceros, beneficio de Pensión de la Ley 8024 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, por fallecimiento de G., A.F., ex jubilado N° 135.675/8024, de conformidad al informe practicado por el Departamento de Cálculo de Beneficios (...) a los siguientes beneficiarios: G., O. E., hijo, NAC. 15.06.1993, 17%; G., A. E., hija, NAC. 15.12.1994, 17%; G., R. M., hija, NAC. 05.05.1998, 16%”.

Asimismo, se puntualizó que “...Se reserva el 50% del beneficio hasta tanto F., M. del C., acredita su derecho”.

En el mismo acto se autorizó la liquidación del cien por ciento (100%) del beneficio reconocido a los hijos del causante, a la actora como progenitora que ejercía la patria potestad (págs. 133/134).

XXX) Resolución N° 000021 de fecha 11/03/2011 mediante la cual se dispuso “...RECTIFICAR parcialmente la Resolución N° 297.437 de fecha 18/02/2010 (...) mediante la cual se otorgó beneficio de Pensión con motivo del fallecimiento del Sr. G., A.F. en lo que respecta al nombre de unos de los solicitantes; donde dice: ‘F., M. del C.’, debe decir ‘F., M. C.’.” (pág. 157).

XXXI) Comprobante de nuevo inicio de trámite de solicitud de pensión de fecha 08/02/2017 iniciado por la Sra. F. (pág. 169).

XXXII) Acta de defunción ya enumerada en punto X y acta de matrimonio ya relacionada en punto XXII (págs. 170/173).

XXXIII) Copia del DNI de la solicitante, constancia de CUIL y copia del DNI del causante (págs. 174/176).

XXXIV) Recibo de haber previsional del período 2008-05 del Sr. A.F. G. de donde surge, entre otros, un concepto “cod. 106” titulado como “embargos cuota alimentaria (%)” (págs. 179/180).

XXXV) Escrito de la actora por la que solicita ante el Tribunal de Familia que se fijen de manera urgente los alimentos y la tenencia de todos los menores -hijos de ambos y los que estaban con guarda judicial- de fecha 16/05/2006 a cargo del Sr. A. F. G.. Relata que en la etapa prejudicial se negó a acordar una cuota alimentaria (págs. 181/182).

XXXVI) Actuaciones judiciales en autos “F. M. C. c/ A.F. G. - Medidas Urgentes”, de donde surge el requerimiento de orden de embargo sobre el haber jubilatorio del causante en razón del incumplimiento de la orden judicial de pago de la cuota alimentaria.

Con fecha 01/08/2007 el Tribunal emite la orden de trabar el embargo solicitado por el 25% del haber que percibía el causante (págs. 183/191).

XXXVII) Formulario de Acreditación de Vínculos, identificación del hogar, testimonial y datos patrimoniales de la solicitante de fecha 16/02/2017. En la declaración, se consignó lo siguiente: *“La solicitante Sra. F. M. C. declara que convivió en matrimonio con el causante Sr. G. A. F. desde el año 1992 hasta el año 2004. Aclara que en el año 2004 se marchó del hogar con sus cinco hijos por la violencia física y psicológica que ejercía contra ella y sus hijos. Debido a ello realiza tres denuncias en la Unidad Judicial de Río Ceballos, una de estas denuncias fue por quemadura en el brazo con agua caliente. Posteriormente residió en diversos domicilios y en el año 2010 comenzó a vivir en el actual domicilio.*

Aclara también que desde el año 1993 hasta el año 1999 residió en calle Córdoba 231, Villa Allende Lomas, en la casa de su madre, Sra. Farías Trinidad Miguelina. Con el causante tuvo tres hijos G. O., de 23 años, G. A. de 22 años y G. R. de 19 años de edad” (págs. 199/203).

Allí se incorpora la declaración testimonial de la Sra. N. T., en donde la dicente manifestó: *“...tener conocimiento que la solicitante Sra. F. M. reside en el actual domicilio desde el año 2010”* y que *“...le consta lo declarado por residir en la misma cuadra al lado de su casa desde el año 2010 también”* (pág. 204). También la declaración testimonial de la Sra. T. M. F. -suegra del causante, madre de la peticionante- que declaró: *“...reside en el actual domicilio desde el año 1993”* y que *“...en el año 1994 su hija F. M. y el causante Sr. G. A. se fueron a vivir con ella hasta el año 1999 aproximadamente”* (pág. 205).

La declaración testimonial de la Sra. M. V. -ex vecina- de fecha 17/02/2017, que *“...declara tener conocimiento que la solicitante (...) y el causante (...) residieron en calle Córdoba 231 desde el año 1994 aproximadamente por unos años”* y que

“...en dicho domicilio siempre residía la madre de la Sra. F. M. (Sra. F. T.)” (pág. 206).

La declaración testimonial de la Sra. N. P. B. -ex vecina- de fecha 18/02/2017, que *“...declara tener conocimiento que la solicitante (...) y el causante (...) convivieron hasta el año 2004 en calle Los Helechos s/n”* y que *“...tiene conocimiento que en dicho año la Sra. F. se marcha del domicilio mencionado”*. Asimismo, precisó que *“...le consta lo declarado porque fue garante del contrato de alquiler de dicho domicilio”* y además *“...reside a tres cuadras del mismo hace 15 años”*.

Apuntó que *“...también tiene conocimiento que existió en el matrimonio situación de violencia de acuerdo a los comentarios que hacían los hijos de la solicitante y causante”* (pág. 208).

Se agregó la declaración testimonial del Sr. J. F. Q. -ex vecino- que *“...declara tener conocimiento que la solicitante (...) y el causante (...) convivieron hasta el año 2004 en calle Los Helechos s/n”* y que *“...tiene conocimiento que en dicho año la Sra. F. se marcha del domicilio mencionado”*. De igual modo, precisó que *“...le consta lo declarado porque fue garante del contrato de alquiler de dicho domicilio”* y además *“...reside a tres cuadras del mismo hace 15 años”*.

También apuntó que *“...también tiene conocimiento que existió en el matrimonio situación de violencia de acuerdo a los comentarios que hacían los hijos de la solicitante y causante”* (pág. 210).

Finalmente, en la síntesis de evaluación y opinión no vinculante, el profesional detalla que: *“...de acuerdo a los datos relevados a través de entrevista domiciliaria, testimoniales de vecinos y documentación recogida se considera comprobado el vínculo entre solicitante y causante quienes convivieron en matrimonio desde el año 1992 hasta el año 2004 (la solicitante tuvo que marcharse del hogar por violencia*

física y psicológica)...” énfasis agregado (pág. 211).

XXXVIII) Valoración profesional suscripto por la Lic. en Trabajo Social, M. de los Ángeles Ramacciotti, la Lic. en Psicología, Yamila Lorena Hayas y el Socio Gerente de Imagen y Verificación S.R.L., Gonzalo E. Herreros, de fecha 17/02/2017, donde se detalla que: “...es importante destacar que la solicitante manifestó que se retiró del domicilio conyugal con sus hijos en calle Los Helechos s/n; Río Ceballos, en el año 2004 (se trataba de una vivienda alquilada) porque sufrían malos tratos físicos y psicológicos por parte del causante. Debido a ello realizó denuncias en la Unidad Judicial de Río Ceballos. En varias oportunidades solicitó la constancia de dichas denuncias, pero la policía se las negó por lo cual realizó exposición policial en el año 2004”.

Agrega que “...se obtuvieron testimoniales de vecinos de la vivienda verificada, quienes expresan convivencia conyugal hasta el fallecimiento”.

Concluye el informe señalando que “...por todo lo expuesto, entrevista con la solicitante, testimoniales de vecinos y documentación observada, se puede acreditar que existió convivencia entre el Sr. G. A.F. causante y la Sra. F. M. C. solicitante, desde el año 1992 y fue interrumpida en el año 2004 motivado por violencia física y psicológica ejercida por el causante a la solicitante y sus hijos...”, énfasis agregado (págs. 213/217).

XXXIX) la Oficina de beneficios eleva las actuaciones al área legal a fin de que dictamine sobre la solicitud en trámite, advirtiéndole que “...se solicita instruya la fecha de liquidación del mismo, teniendo en cuenta que se reservó el 50% a favor de la solicitante que obra en Resolución N° 297437 de fecha 18/02/2010, a fs. 50...” (pág. 218)

XL) Dictamen N° 407 de fecha 13/06/2017 del Área de Asuntos Legales de la demandada, mediante el cual “...se advierte que la convivencia entre la peticionante y

el causante se encontraba interrumpida desde el año 2004, fecha en que la Sra. F. abandona el hogar conyugal...”.

Asimismo, tuvo en cuenta que “...de acuerdo al informe emitido por la Obra Social APROSS se evidencia que la interesada no estaba a cargo del causante, siendo la fecha de baja el 24/07/2005 (fs. 26). Como así tampoco fue designada beneficiaria del Seguro de Vida y Resguardo de Automotor (fs. 31)”.

De igual modo, ponderó que “...el matrimonio en cuanto a proyecto de vida en común implica en esencia la cohabitación por su propia naturaleza”.

Valoró que “...Del análisis integral de las actuaciones administrativas, no surge que la interesada haya percibido prestación alimentaria para si a cargo del causante, por lo que no cumplimenta el requisito exigido por la ley...”.

Finalmente, determinó que “...corresponde se proceda al dictado del acto administrativo que disponga denegar el beneficio de pensión a la Sra. F. M. C., de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 inc. I parte pertinente del Dcto. 42/09...” y aclaró que “...no corresponde abonar retroactividad alguna a favor de los hijos del causante, de acuerdo a la reserva que estaba dispuesta en el art. 1 de la Resolución N° 297437/10 hasta tanto la Sra. F. acreditara su derecho, toda vez que en el art. 2 de la resolución aludida se autorizó la liquidación del 100% del beneficio en favor de los menores, practicándose en la persona de su madre (Sra. F. M. C.)” (págs. 219/221).

XLI) Resolución Serie “A” N° 001287 de fecha 21/07/2017, mediante la cual se dispuso “...DENEGAR el beneficio de Pensión, solicitado con motivo del fallecimiento del Sr. A.F. G., por la Sra. M. C. F. (...) por no acreditar las exigencias establecidas mediante la Ley N° 8024 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias - art. 2 ap. I inc. “a” del Decreto N° 42/09” (págs. 225/226).

Para así decidir, consideró que “...se advierte que la convivencia entre la peticionante y el causante se encontraba interrumpida desde el año 2004, fecha en que la Sra. M. C. F. abandona el hogar conyugal, obrando a fs. 72-28 constancia de la exposición policial formulada (Exposición General N° 326/04)....”. Considera también el análisis realizado en el dictamen previo.

XLII) Consulta N° 71508 de fecha 09/11/2017 en la cual consta interposición de recurso de reconsideración por la actora en contra de la resolución citada en punto precedente. Se agrega copia del recurso de reconsideración completo y carta poder (págs. 228/252).

XLIII) Consulta N° 78483 de fecha 19/02/2018 en la cual consta interposición de pronto despacho atento no obtener resolución respecto al recurso de reconsideración interpuesto y copia del pronto despacho completo (págs. 253/254).

XLIV) Dictamen N° 390 de fecha 26/03/2018 del Área de Asuntos Legales mediante el cual se concluye que “...corresponde se dicte un acto administrativo que rechace el recurso de reconsideración que nos ocupa, ratificando en todos sus términos la Resolución N° 001.287...” (págs. 257/259).

XLV) Resolución Serie “D” N° 000433 de fecha 11/06/2018, por la cual se dispuso “...RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto (...) por los apoderados de la Sra. M. C. F. (...) y RATIFICAR en todos sus términos la Resolución Serie “A” N° 001.287 de fecha 21/07/2017” (págs. 260/262).

11.- Marco normativo

En primer término, el marco normativo aplicable a la situación jurídica de la actora, está dado por la ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante (art. 75, Ley N° 8024, t.o. Decreto N° 407/2020); esto es, el día 01/11/2007. En efecto, resulta aplicable la Ley N° 8024 en su versión original (reglamentada por Dcto. N° 392/1992).

A fin de determinar la procedencia de la pretensión, importa traer a colación en especial las siguientes disposiciones: *“Enumeración de beneficiarios. Artículo 35. - El derecho a pensión corresponde a: 1- La viuda, o viudo incapacitado para el trabajo o que tenga cumplida la edad de cincuenta y ocho (58) años a la fecha de fallecimiento de la causante (...)”*.

En sentido coincidente, el artículo 38 dispone que: *“No tendrán derecho a pensión: a) El cónyuge divorciado o separado de hecho que no gozare de prestación alimentaria para sí a cargo del causante, en ninguno de los casos”*.

Cabe advertir que no existe controversia en torno a la normativa aplicable como así tampoco con relación a la separación de hecho de la actora con el causante. Ello así por cuanto tal extremo fáctico ha sido reconocido por la propia accionante tanto en sede administrativa como judicial y no ha sido controvertido por la Caja.

Es por ello que, arribados a este punto, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si, pese a la separación de hecho acaecida, corresponde a la Sra. F. el derecho a percibir el beneficio de pensión derivado del fallecimiento de su ex cónyuge.

12.- Estatus previsional de la viuda. Separación de hecho.

Antes de ingresar al análisis exhaustivo de las constancias de la causa, resulta menester considerar que la celebración del matrimonio civil entre la actora y el causante ha sido acreditada con la respectiva Acta de Matrimonio de fecha 05/06/1992 (expte. adm. cit., págs. 68/69) por lo que cabe afirmar que la actora adquirió el *status* de causahabiente previsional con vocación al beneficio previsional.

En este aspecto, no resulta posible desconocer los efectos previsionales a la unión matrimonial en tanto el alcance de la expresión “viuda” contenida en la ley previsional específica como requisito para obtener el beneficio de pensión, es el de “cónyuge superstite” de un hombre con quien ha estado unida en matrimonio.

En tales términos, cabe considerar en tal *status* jurídico a quien -como en el presente caso- haya estado unida por un matrimonio legal al hombre que luego fallece. Ello conforme surge, de la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia en autos “Peralta, Constancia...” (Sala Cont. Adm., Sent. N° 91/2016) que ha sido sostenido también por este Tribunal en anteriores precedentes (CCA, 2° Nom, Sent. N° 134/2023, Sent. N° 141/2024 y Sent. N° 213/2024, entre otras).

En este contexto, si bien la actora reviste el carácter de viuda con vocación al beneficio previsional, la normativa requiere que la cónyuge supérstite no se encuentre separada de hecho del causante para tener derecho al beneficio, o en su defecto, que acredite una prestación alimentaria a su favor a cargo de aquel al momento del fallecimiento.

Posicionados sobre este punto de análisis, la Caja considera que existe una separación de hecho de los cónyuges desde el año 2004, con motivo del abandono del hogar por parte de la accionante, lo que es dirimente para rechazar el beneficio de pensión solicitado. Argumenta que las razones invocadas por la solicitante resultan irrelevantes a los fines de acreditar la exigencia legal, sumado a la circunstancia de que tampoco se acredita una prestación alimentaria a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento en beneficio de la Sra. F. (cfr. Res. N° 1287/2017 y su confirmatoria N° 433/2018).

A su turno, la actora aduce que la circunstancia de haberse retirado del hogar conyugal fue consecuencia del sufrimiento de actos de violencia de género perpetrados por su cónyuge y que ello surge acreditado de toda la prueba agregada, todo lo cual fue soslayado por la demandada.

12.1.-En ese marco de análisis, corresponde anticipar que los episodios de violencia de género invocados por la accionante se encuentran debidamente acreditados en las actuaciones judiciales.

12.1.a.- En primer lugar, resulta conducente considerar los archivos obrantes en operación del 18/02/2022 (e-Oficio dirigido al Área de Archivo del Poder Judicial de Córdoba).

Del archivo titulado “281.22 G. COPIAS 1” que corresponde al Expediente N° 937132 tramitado ante la Fiscalía Distrito 4, Turno 1, se desprenden las siguientes actuaciones relevantes:

1.- Denuncia de fecha 04/05/2004 donde la Sra. F. expresa, entre otras cosas, que: “...*el viernes 30 (...) la agredió físicamente*”. Añadió que “...*en la fecha, siendo aproximadamente las 12:00 horas se hizo presente en su domicilio a fin de llevarle un par de zapatillas para una de las hijas y que su ex marido se puso muy nervioso y comenzó a agredirla físicamente con golpes de puño y luego la tomó del cuello para luego tO. su arma reglamentaria y apuntarle a la dicente diciéndole QUE SI NO VOLVÍA CON ÉL LA IBA A MATAR*”. Asevera que “...*teme por la integridad física de ella y de sus hijos*” (págs. 3/4).

2.- Certificado Médico del Centro de Salud Municipal de Río Ceballos suscripto por la Dra. Sandra L. Rodríguez donde consta que la Sra. F. “...*presenta quemaduras A-AB en mano derecha, lesiones eritematosas, edematosas, enrojecidas, lineales en región anterolateral del cuello*” (pág. 7).

3.- Declaración testimonial del Sr. Eduardo Luis Zalazar -empleado de la policía y testigo en las actuaciones sumariales- en donde declara que: “...*el Sr. G.S comenzó a provocarla diciendo que sí o sí en la fecha se arreglaba la situación matrimonial ya sea por las buenas o por las malas, tomándola a golpes de puños y agrediéndola del cuello para momentos más tarde sacar el arma reglamentaria y colocarla en la cabeza a la vez que le manifiesta que sino vuelve con él la mataría al igual que los chicos, situación ésta que donde interviene una de sus hijas logrando hacer desistir al Sr. G.S que en un momento dado los menores salen a*

comprar golosinas a su vez continuaba con las amenazas (...) en el comedor pateaba la estufa a kerosene en donde había una pava de agua caliente, cerca de la denunciante, provocándole quemaduras en su mano derecha y parte del brazo del mismo lado (...)” (págs. 9/11).

4.- Acta de fecha 06/05/2004 donde la Sra. F. afirma que “...*el lunes 04 del cte. mes y año realizó denuncia en contra de su esposo el Sr. G. F. y cuando al regresar esta a su domicilio constató que este le había llevado los documentos de identidad de todos sus hijos y también el documento de la dicente (...)*” énfasis agregado (pág. 17).

5.- Exposición General N° 326 de fecha 29/04/2004 en la cual la actora expone que “...*se encuentra casada con el Sr. A.F. G.s con quien tiene cinco hijos (...) los cuales todos conviven en dicho inmueble por lo que la declarante debido a numerosos inconvenientes con su marido, lo que en anteriores oportunidades efectuó denuncia en contra del mismo por maltrato y lesiones y ante la posibilidad de mantenerse junto a sus hijos se retira del hogar (...)*” (pág. 19, énfasis agregado).

6.- Informe técnico médico de fecha 26/05/2004 de donde surge que la paciente, Sra. F., registra como historia clínica vinculada al hecho “*lesiones leves*” lo siguiente: “...*quemaduras A y AB en mano derecha. Lesiones eritematosas y edematosas en región antero-lateral del cuello, que impidieron momentáneamente respirar y dificultad al tragar. Enrojecimiento en región parietal superior y falta de cabello. Dolor a la presión en región epigástrica con náuseas*” énfasis agregado (pág. 35).

7.- Declaración testimonial de Janet Jessica Noemí Prado -hija de la actora- quien expresó que: “...*lo poco que alcanzó a escuchar fue que el Sr. G. le decía a su mamá que lo había traicionado y robado ya que esta se vino de la otra casa en donde vivían (...)*” y que “...*cuando esta se esta por ir al colegio entra al living de la casa a*

saludar a su madre y es entonces que su padre refiriéndose al Sr. G. le dice que se fuera tranquila al colegio que no iba a pasar nada, mientras la dicente se retiraba al colegio estos quedaron discutiendo en el living” énfasis agregado (pág. 37).

8.- Declaración testimonial de Gisel Valeria Elba Prado -hija de la actora- quien manifestó que “...el día del hecho regresaba del colegio siendo las 13:10 has. aproximadamente, la cual escucha gritos de discusión desde afuera y es que al entrar al living de la casa observa a sus padres que estaban discutiendo y también escuchando esta que su padre refiriéndose al Sr. G. (...) le decía a su madre que eran de su propiedad ellos y las cosas materiales como así también que la amenazó de muerte (...)” énfasis agregado (pág. 39).

12.1.b.- Del archivo titulado “279.22 G. COPIAS 1” que corresponde al Expediente N° 840786 tramitado ante la Fiscalía Distrito 4, Turno 1, se desprenden las siguientes actuaciones relevantes:

1.- Denuncia de fecha 16/04/2001 donde la Sra. F. expresa, entre otras cosas, que: “...hace un año y medio este (por el Sr. G.) por cualquier motivo comienza a insultar llegando a tal punto que comenzó a utilizar el arma reglamentaria, con la cual amenaza con acabar con vida de la exponente y las de sus hijos, poniendo la misma en la cabeza, como así también tirarle el cabello y apretar el cuello, que nunca realizó exposición y/o denuncia, pero en virtud de que las amenazas son más constantes a toma la determinación de realizar la presente donde en la fecha siendo las 03.30 Hs, cuando su esposo se levanto al baño, observó que su hijo O. estaba acostado en la habitación de esto juntamente con una de las dos hijas que son del mismo matrimonio (...) y al verlo que estaba con las misma fue y lo sacó de las orejas y lo arrojó en el pasillo donde le pega un chirlo en la cabeza, tomando intervención la denunciante, diciéndole hasta cuando iba seguir con esa actitud, respondiéndole hasta que acabe con todos ustedes, y le aplica un golpe de puño en el estómago, y le

pone el arma reglamentaria en la cabeza manifestando que no lo subestime porque la va matar, junto a los hijos (...)” (énfasis agregado).

Allí agregó que: “...solicita al fiscal que entienda la causa una pronta solución ya que teme por la integridad de la denunciante y de sus hijos que ocurra algo irreparable, ya que vive atemorizada por los malos tratos psicológico que está produciendo, haciendo constar que ha tomado la determinación de retirarse de su hogar, con sus cinco hijos, por tener por la integridad física de toda su familia, dejando por este acto promovida la acción penal” énfasis agregado (pág. 4).

2.- Declaración testimonial en esas actuaciones de Giselle Valeria Prado -hija de la actora- donde expuso que: “...la relación de su padrastro con su mamá es mala, a veces la trata mal, suele pegarle y amenaza diciéndole que la va a matar, incluso también amenaza con matarla a la exponente y a sus hermanitos. Su padrastro tiene un arma puesto que es policía y con esa arma (pistola) en ocasiones los amenaza. Anoche su padrastro se enojó, porque su hermano (...) de 7 años se había dormido junto a su hermana mayor JANET (...) entonces lo levantó de una oreja, diciendo que no iba a tenerles más paciencia ello determinó que interviniera su mamá, a la cual le dijo que los iba a matar”énfasis agregado (pág. 6).

3.- Declaración testimonial en esos actuados, de Yenet Yesica Noemí Prado -hija de la actora- donde manifestó que: “...hace unos días atrás no sabiendo precisar la fecha, pero si que era en horas de la tarde que su padrastro comienza a insultar a su madre, manifestando que los iba a matar a todos, donde este quiere sacar el arma que tenía en su cartuchera, siendo impedido por la exponente quien no le permite que sacara la misma, y que en varias oportunidades a observado cuando este le ponía el arma reglamentaria en la cabeza de la madre de la dicente, y como así también insultos por parte de este (...)” énfasis agregado (pág. 7).

4.- Declaración testimonial de O. E. G. -hijo de ambos- quien depuso

que: “...varias veces su papá manifestó que los iba a matar, también vio como sacó el arma (...) y apuntó con la misma en la cabeza a su mamá. Anoche cuando (...) estaba durmiendo con su hermana mayor, JANET, su padre lo levantó de la cama tirándole de una oreja, luego le pegó con la mano en la cabeza (...) entonces intervino su mamá que lo defendió diciéndole que no le pegara más (...) es cuando su papá volvió a reiterar las amenazas manifestando que los iba a matar” énfasis agregados (pág. 8).

5.- Orden de allanamiento y detención de fecha 16/04/2001 con relación al Sr. A.F. G. -p.s.a. de amenazas calificadas- y al secuestro de efectos relacionados, consistente en un arma de fuego (págs. 11/12).

6.- Orden de recuperación de libertad (págs. 28/30), donde se adjunta certificado médico emitido por los profesionales de psiquiatría y salud mental del Policlínico Policial de fecha 18/04/2001, donde se le indica al causante iniciar “psicoterapia individual y psicofármacos” (pág. 39).

7.- Certificado de fecha 18/04/2001 mediante el cual consta que “...se comunicó telefónicamente la Sra. M. del C. F. de G., manifestando que se encontraba junto con sus cinco hijos alojada en la Casa del Niño de Unquillo debido a que temía por la integridad física de sus hijos como así también porque los menores no querían regresar a la vivienda por temor al padre” énfasis agregado (pág. 46).

12.1.c.- Del archivo titulado “279.22 G. COPIAS 2” que corresponde al Expediente N° 840786 tramitado ante la Fiscalía Distrito 4, Turno 1, se desprenden como actuaciones relevantes:

1.- Declaración testimonial ante la Fiscalía del 20/04/2001, de O. E. G.

-hijo-, donde expuso que: “...se fueron todos a vivir con un cura y ya hace tres días que viven ahí, que sí recuerda que fue de noche porque el exponente se cruzó al dormitorio de su hermana Yanet a dormir con ella porque tenía miedo. Que después su papá F. lo agarró de las orejas y lo tiró al pasillo, que después le pegó una _____

patada en las costillas, que luego ingresó a su dormitorio y su papá le dio una cachetada en la cabeza. Que su mamá lloraba y su papá le dijo que los iba a matar a todos (...) Que se paró en la puerta del baño y desde ahí vió cuando su papá le pegó un puñetazo en el estómago a su mamá y luego la agarró de los pelos (...)” (págs. 1/2, énfasis agregado).

2.- Declaración testimonial ante la Fiscalía de fecha 20/04/2001 de Gisel Valeria Elba Prado -hija-, donde expuso que: “...alcanzó a escuchar que su padre decía que no iba a aguantar más que los mataría a todos (...) que cuando vivían en Villa Allende en una oportunidad su papá le apuntó con el arma en la cabeza a su mamá” énfasis agregado (págs. 3/4).

3.- Certificado médico de fecha 16/04/2001 donde se deja constancia de haber atendido al menor O. E. G. el que “...presenta dolor a la presión en región parietal izquierda y falta de cabello en dos áreas de la misma región” (pág. 7). 4.- Certificado médico de fecha 16/04/2001 donde se deja constancia de haber atendido a la Sra. M. C. F. la que “...presenta dolor a la presión en región epigástrica, dolor en región retroauricular y occipital izquierda, refiere que en el momento del traumatismo sintió lipotimia momentánea” (pág. 13, énfasis agregado).

12.1.d.- De igual modo, del archivo titulado “279.22 G. COPIAS 3” que corresponde al Expediente N° 840786 tramitado ante la Fiscalía Distrito 4, Turno 1, se desprende entre otras cosas, Resolución del Juez de Control de fecha 20/06/2001 en la causa “G., A. F. P.S.A. AMENAZAS CALIFICADAS” que decide no hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento del causante a tenor de considerar acreditados los hechos denunciados y dispone elevar las actuaciones al Sr. Fiscal de la Cámara de Acusación (págs. 15/23, en particular pág. 22).

12.2.- Las testimoniales recabadas en sede judicial también abonan la hipótesis de la

existencia de actos de violencia durante la vida marital.

La testigo Sra. Patricia del Valle Castro -ex compañera de trabajo de la actora- dijo que: *“...el Sr. G. tenía relación violenta todo el tiempo, que era violento con la Sra. F. y con sus hijos”*. Asimismo, añadió que: *“...la Sra. F. llegaba todos los días a trabajar, o llorando o moretoneada, que verbalmente la agredía todo el tiempo, en donde la esperaba o donde estaba”* y que *“la agredía física y verbalmente”* (Acta del 09/11/2021).

Por su parte, la testigo Norma Patricia Bustamante expuso que: *“...conoce al Sr. G. desde que tenía 20 años aproximadamente, que conocía a sus padres, y que a M. la conoce cuando se casaron y formaron un hogar...”*. Preciso que: *“...siempre fueron esposos, que ella siempre manifestaba la violencia, ello hasta que la Sra. F. se fue de la casa, que cree que hizo denuncia por violencia”*.

Asimismo, aseveró que: *“...la Sra. F. decía que siempre el Sr. G. manifestaba agresión, que la dicente cree que eso era real porque él era violento, depresivo...”* y que ella *“...manifestaba que ejercían violencia sobre ella, que cree que económica, que no sabe si el Sr. G. le restringía alimentos, no le quería dar dinero o porque el sueldo tampoco alcanzaba y (...) cree que el Sr. G. no le dejaba manejar dinero, y que los chicos iban a PAICOR”* (Acta del 09/11/2021). **12.3.-**

En similar sentido, el Dictamen Pericial psicológico elaborado por la Lic. Araceli Mañanes y presentado con fecha 01/02/2022 permite arribar a la misma conclusión.

La profesional interviniente pone de resalto que: *“...se detecta que los diversos tipos de violencias que ha padecido la Sra. F. no sólo en la relación con el sr G. sino con su anterior pareja ha ocasionado un alto monto de vulnerabilidad e inseguridad emocional, así como mecanismos de indefensión y pasividad, síntomas compatibles con el síndrome de la mujer maltratada, visualizándose el ciclo de la*

violencia durante la relación con el Sr G.”.

También ponderó que: “...En el camino de la Ruta Crítica, que siempre es personal, siempre hay uno o más factores precipitantes para tO. una decisión determinante, en el caso de M. fue el sentir que estaba en riesgo la vida de su hijo al cual el sr G. estaba golpeando gravemente y el comprender los efectos de la violencia en la vida de ellos, éste registro implicó que dejara la vivienda conyugal a pesar de la vulnerabilidad social y económica en la que se encontraba”.

Como conclusión, la perita estimó que: “...se evidencia en la peritada una estructura de personalidad neurótica, adaptada a la realidad donde se detecta sintomatología compatible con el síndrome de la mujer maltratada: mecanismo de indefensión, dependencia e inseguridad emocional, pasividad, cansancio e impotencia”, énfasis agregados.

12.4.- Tampoco escapa a este Tribunal el hecho de que la actora se vio obligada a reclamar el cumplimiento de la obligación alimentaria en la sede judicial, lo que también constituye un acto de violencia económica perpetrado por el causante en contra de la Sra. F. y sus hijos.

Corresponde recordar que la violencia económica es definida por la Ley N° 26.485, en su art. 5 inc. 4 de la siguiente manera: “ARTICULO 5°.- Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: (...) 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d)

La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo...” (énfasis agregado).

Sin perjuicio, de la obligación alimentaria establecida judicialmente a requerimiento de la actora, como progenitora de los hijos menores (págs. 181/182, expte. adm. prev.) la violencia ejercida surge de la circunstancia de que, ante la falta de cumplimiento voluntario de la obligación parental por parte del causante, debió requerir su cumplimiento compulsivo mediante la aplicación de las medidas de ejecución previstas en la ley a tal fin, ordenando la autoridad judicial, el “embargo por cuota alimentaria” sobre los haberes mensuales y luego sobre el haber jubilatorio, equivalente al 25% de lo percibido (cfr. Recibos de haberes agregados, págs. 179/180). A ello se suma, la sustracción de los documentos personales de los menores y de la propia actora que fuera acreditada en las constancias sumariales incorporadas, en el contexto de violencia persuasiva que el causante pretendía ejercer sobre su cónyuge, frente a la decisión de no convivir como alternativa posible para resguardar a sus hijos y a ella misma.

Tal criterio judicial que emerge del adecuado análisis de las circunstancias fácticas de cada caso a la luz de los nuevos estándares legales y convencionales que dan tutela preferencial a la mujer frente a situaciones de violencia doméstica, no pueden ser soslayados en la especie.

13.-Análisis de la causa con perspectiva de género. Corpus iuris de los derechos de las mujeres.

En el contexto relatado, cabe precisar que en supuestos como el aquí debatido -en donde se encuentra acreditada una situación de violencia- se impone analizar los hechos y el derecho con perspectiva de género, integrando los estándares locales, nacionales e internacionales vigentes en materia de derechos de las mujeres.

Por ello, es crucial que las circunstancias que motivaron la ruptura de la convivencia

entre los cónyuges y los motivos invocados por la Caja para denegar el beneficio previsional sean ponderadas a la luz del *corpus iuris* de los derechos humanos vinculados a los derechos de la mujer.

Tal como ha puntualizado el Tribunal Superior de Justicia el *corpus iuris* “...*alude al conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes) relativos a esos derechos de las mujeres en relación a la violencia (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM-. Las lentes de género en la jurisprudencia internacional. Tendencias de la jurisprudencia del sistema interamericano de Derecho Humanos relacionados a los derechos de las mujeres. Ed. Tarea Asociación Gráfica Educativa, Lima, 2011, P. 14, y notas 16, 17).*

De este conjunto se desprende el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer.

En tal sentido, la discriminación en contra de la mujer, materia específica de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), incluye, según el Comité ‘la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada’ (Recomendación General No 19, 11o período de sesiones, 1992), esa violencia de género es una forma de discriminación ‘que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre’ (Recomendación General N° 28, párrafo número 19).

(...) Por ello, la violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues

es ejercida contra la mujer 'porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada' (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), 'basada en su género' (Convención Belem do Pará, art. 1) (T.S.J., Sala Penal, Sent. N° 167/2017 in re "Correa, Gladys Edith...").

Así, la plataforma fáctica que integra el proceso debe ser escrutada a la luz de las previsiones de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -de rango constitucional en función del art. 75, inc. 22 de la C.N.-, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem do Pará-, la Ley Nacional de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales -Ley 26.485- y la Ley Provincial de Protección Integral a las Víctimas de Violencia, a la Mujer por Cuestión de Género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional -Ley N° 10.401-.

13.1.-Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Cabe precisar que esta Convención, jurídicamente vinculante y con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) reconoce, entre otras cosas, que: *"Los Estados Partes tO.án en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre"*.

Asimismo, en el art. 11 establece que: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: (...) e) El derecho a la seguridad social, en particular*

en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas” (énfasis agregado).

13.2.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”

Esta Convención ratificada por nuestro país -aprobada por Ley N° 24.632- establece en su artículo 7 que “...*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tO. todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, (énfasis agregado).*

Tampoco resulta posible pasar por alto que el artículo 9 expresa que “(...) los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad,

anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad” (énfasis agregado).

13.3.-Protección integral de la mujer (Ley N° 26.485 y Ley N° 10.401)

A todo lo expuesto, se suma la protección adicional de la Ley Nacional N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y la Ley Provincial N° 10.401 de protección integral a las víctimas de violencia, a la mujer por cuestión de género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional.

En tal orden de ideas, no es posible eludir los preceptos rectores recogidos en la Ley N° 26.485 en su art. 7 inc. h) que dispone: “Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores: (...) h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” énfasis agregado.

En particular, la Ley N° 26.485 establece en el artículo 16 que: “Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: (...) i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...”, énfasis agregado.

Adicionalmente, la Ley Provincial N° 10.401 establece, en su artículo 3 que: *“En todas las actuaciones que se generen por aplicación de la presente Ley debe garantizarse, como mínimo, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos por la legislación aplicable, conforme lo dispuesto por Ley Nacional N° 26485 y Ley N° 10352: (...) e) La amplitud probatoria y la obligación del juez de valorar la prueba con perspectiva de género”* énfasis agregado.

Por otro lado, el artículo 10 dispone que: *“Se prestará especial atención a las particularidades o características diferenciales que agraven el estado de vulnerabilidad de las mujeres víctimas, tales como la edad, la condición socioeconómica y el origen étnico, racial o religioso”* énfasis agregado.

14.-Resulta dable señalar los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente al momento de interposición de la demanda, en lo relativo a la separación de hecho.

El artículo 2437 reza: *“(...) El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges”*(énfasis agregado).

En este sentido, se deriva del texto legal que el instituto de la separación de hecho vigente requiere no sólo de un elemento objetivo -ausencia de cohabitación- sino también de un elemento subjetivo que está dado por el componente volitivo.

Sin embargo, teniendo en cuenta el contexto de violencia de género que padecía la accionante, resultaría irrazonable sostener que existió tal voluntad por parte de la Sra. F. por tratarse la violencia de uno de los vicios de la voluntad detallados en el referido Código.

Así, el art. 276 del Código Civil y Comercial dispone que: *“La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la*

nulidad del acto”.

Por lo tanto, no es posible asignarle al acto de retirarse del hogar conyugal una entidad jurídica tal que pueda ser tenida en cuenta a la hora de determinar la improcedencia del beneficio previsional en cuestión, por tratarse de un acto viciado desde su origen.

Adicionalmente, cabe traer a colación en torno al deber de cohabitación lo que con acierto ha señalado la doctrina en los siguientes términos: *“Al derogarse el régimen de divorcio incausado, la violación al deber de cohabitar no daría lugar a sanción alguna. En otras palabras y como contracara de la misma moneda, al desaparecer la causal de divorcio culpable de abandono voluntario del régimen actual, el deber de cohabitación no generaría ningún efecto ante su incumplimiento y por lo tanto, queda inexorablemente en el plano axiológico o moral, más allá de que el texto efectivamente sancionado lo mencione como un deber jurídico. Ésta es la única interpretación posible en el contexto del Código fundado, entre otros principios, en el de autonomía y libertad, de conformidad con la manda del artículo 19 de la Constitución Nacional”* (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis -Director-, *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2015, T.II, pág. 678, énfasis agregado).

En similar orden de ideas, calificada doctrina sostuvo en torno al art. 431 del Código Civil y Comercial que: *“...La redacción del presente artículo modifica sustancialmente las normas originarias que establecían como derechos-deberes recíprocos de los esposos: (...) la cohabitación (arts. 199 y200) (...) Esto determina que la cohabitación (...) ya no son conductas exigibles al otro cónyuge, sino que dependerá de la voluntad de ellos vivir juntos (...) Claro está que cada matrimonio elabora por acuerdo el contenido moral de su unión y en consecuencia el Código ha decidido no ingresar en dicho acuerdo estableciendo pautas mínimas. Nótese que la convivencia y la fidelidad ni siquiera estaban nombradas en el anteproyecto elevado*

por la Comisión Redactora y que aparece como deber moral en el proyecto que el Poder Ejecutivo remitió al Congreso de la Nación. La cohabitación es agregada por la Comisión Bicameral...” (cfr. RIVERA, Julio César MEDINA, Graciela – Directores-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, LA LEY, Buenos Aires 2015, T. II, pág. 60).

Luego, si en tales términos, la cohabitación ya no resulta un elemento determinante de la vida marital, no resulta lógico asignar a la ausencia de la convivencia un elemento volitivo (abandono) cuando ello no se condice con los elementos probatorios aportados al análisis, en la medida que acreditan las circunstancias particulares en que se produjo la ruptura de la convivencia.

En razón de las condiciones de violencia que así lo determinaron, no se puede achacar a la actora la decisión de retirarse de su hogar, si ello era una salida posible a fin de preservar su integridad física y la de sus hijos.

En suma, siguiendo las pautas hermenéuticas reseñadas, no resulta posible asignarle efectos jurídicos al acto de separación por encontrarse la voluntad de una de los cónyuges viciada desde su origen, toda vez que la actora se encontraba en un contexto de violencia de género y su abandono del hogar conyugal se dio en un estado de necesidad.

15.- Ahora bien, los actos administrativos cuestionados parten de considerar que los hechos de violencia de género expuestos por la peticionante y la documental exhibida en oportunidad del informe socio-ambiental, eran insuficientes a los fines de revertir el hecho de la separación de hecho reconocida por la propia solicitante.

Vale decir que, aun cuando la separación estuvo reconocida por ambas partes, sin embargo, la Caja les resta entidad a las circunstancias narradas y acreditadas, a los fines de analizar las exigencias legales y considerar la excepcionalidad del caso.

De las actuaciones penales acompañadas surge que las exposiciones policiales

realizadas son suficientemente demostrativas de la situación de hecho relatada por la solicitante, tal como lo consideró la autoridad judicial interviniente cuando dispuso no hacer lugar al pedido de sobreseimiento.

Se incorporaron también certificados médicos que son coincidentes con los hechos narrados en las denuncias realizadas en el año 2004, que motivaron la decisión de irse del domicilio de convivencia con su cónyuge.

A su turno, la valoración del profesional interviniente en el informe socio-ambiental concluyó que la separación de hecho fue a causa de los actos de violencia del causante.

No obstante, la demandada omitió considerar tales elementos, como así también las declaraciones ofrecidas en oportunidad de dicha encuesta socio-ambiental, en tanto validaban las denuncias realizadas sobre el contexto de violencia en que se encontraba inserto el grupo familiar -no solo de la Sra. F. sino también sobre los menores-.

La falta de coincidencia de los domicilios tampoco puede ser un argumento que legitime una decisión denegatoria, desde que el último domicilio declarado por la solicitante fue donde el causante mantuvo su residencia después de que la actora se tuviera que ir de allí, circunstancia que nunca fue negada o cuestionada. Ello surge, además, de las declaraciones realizadas en el marco de la entrevista socio-ambiental, donde se detallan los años de casados (desde 1992) pero se aclara que había malos tratos, violencia psicológica y/o verbal y que el esposo la trataba mal; que se separaron luego de que ella se tuvo que ir de la casa junto con sus hijos, por la violencia que padecía; siendo que primero se fue al Hogar del Padre Aguilera donde recibió asilo y luego se fue a vivir con su madre.

En tales condiciones, no se puede invisibilizar o minimizar la situación de violencia en la que estaba inmersa la actora. Antes bien, dado el contexto descripto y narrado por la propia accionante, deben analizarse los restantes elementos aportados desde una

perspectiva de género a fin de postular un cabal examen de la situación particular denunciada.

Tal temperamento ya ha sido asumido por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación *in re* “M., E. A. c/ Caja...” (Sent. N° 76/2022, confirmada por el TSJ, Sala Cont. Adm., Auto N° 101/2023) y por este Tribunal, con voto de la Dra. Puigdemíbol (Sent. N° 279/2024, “A. P., N. E. c/ Caja...”), cuyos argumentos se dan por reproducidos en el presente pronunciamiento.

Así, la situación que condicionó la separación de hecho de la actora, resultaba relevante. No se puede exigir a la esposa -hoy viuda- que continúe conviviendo para no perder un derecho y ante una separación, que se haya fijado una previsión alimentaria exclusivamente a su favor, tal como surge de la postura asumida por la demandada.

16.- La demandada arguye en los actos denegatorios que la actora tampoco acredita que, estando separada de hecho de su cónyuge, existiera una prestación alimentaria a su favor, por lo que no se satisface la excepción legal que habilita el reconocimiento del derecho de pensión (art. 38 inc. a) de la Ley 8024).

Al respecto, tal como se anticipó, en el contexto de la violencia sufrida, donde ha quedado acreditado que la actora padeció lesiones, quemaduras, sufrió amenazas de muerte -incluso mediante la utilización de armas de fuego- resulta irrazonable pretender -como lo hace la Caja- que la Sra. F., procurase para sí una prestación alimentaria a cargo del autor de las violencias, sólo con la finalidad de no perder el beneficio de pensión.

De igual manera, no puede razonablemente asumirse que estaba excluida del beneficio alimentario, si tal circunstancia no surge de manera explícita en la fijación de la prestación; condición que no surge de las constancias agregadas.

Tampoco resulta admisible sustentar la negativa en que la accionante no estaba a cargo

del causante en la obra social por haberse dado la baja con fecha 24/07/2005, pues ello fue con posterioridad a los hechos denunciados, a las actuaciones penales iniciadas y al retiro de la actora del domicilio conyugal. En la misma línea, tampoco resulta dirimente la circunstancia de que no fuera designada beneficiaria del seguro de vida, pues la designación del padre como beneficiario es de época anterior a cuando contrajo matrimonio (1992), esto es, el 20/07/1988, sin que en ningún momento haya sido modificado por el causante.

Cabe recordar lo dicho por el Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que no es posible atribuir al causante una voluntad presunta previa a su fallecimiento que no hizo explícita con anterioridad. Es que, a fin de atribuir un efecto volitivo de sus actos resulta necesario la existencia de prueba o indicios incuestionables sobre esa voluntad, puesto que ello debe derivarse de una interpretación contextualizada de los términos utilizados (Sala Cont. Adm., Sent. N° 108/2021, “GORDILLO, ÁNGELA MAURICIA C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE CASACIÓN”).

En definitiva, tal como se ha sostenido en los precedentes citados de este Tribunal, la razonabilidad de la exigencia en un contexto de violencia de género excluye cualquier tipo de exceso de rigor de razonamiento en cuanto a la interpretación de los hechos, la prueba aportada a los fines de su acreditación y el comportamiento asumido por el causante.

17.- Sin perjuicio de lo expuesto, resulta inadmisibles lo sostenido por la Caja en cuanto a que el comportamiento culposo del causante solo podría ser meritado si se diera un supuesto de concurrencia en el beneficio con una conviviente, señalando que la viuda “...resultaba parcialmente beneficiaria en partes iguales con la conviviente cuando el responsable de la separación o divorcio hubiere sido el causante” y que “...el elemento culpa cobra relevancia a los fines de que se trata, cuando el fallecido,

además de hallarse separado (...) muere teniendo un/una conviviente”.

Es que, este razonamiento permite inferir que si el Sr. G. hubiera tenido una conviviente al momento del fallecimiento, la accionante se hubiese encontrado en mejor situación, pues podría reconocerse el beneficio en concurrencia con la conviviente, atento a la separación de hecho existente, pero por culpa del causante. Vale decir, que sólo en ese supuesto, el comportamiento del causante que motiva la separación, podría ponderarse, lo que a todas luces resulta irrazonable y no se ajusta a la *ratio legis* de la normativa previsional bajo análisis.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación destaca que “...cuando la expresión literal presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, el juez debe recurrir a la *ratio legis*, ya que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras de la norma, sino éstas a aquél, máxime cuando la *ratio legis* se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes” (Fallos 322:1699).

En similar sentido, ha sostenido que el juez puede apartarse de las palabras de la ley “...para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los casos concretos” (Fallos 322:1699 y 323:212).

De allí que no luce razonable interpretar que la legislación le reconozca a la Sra. F. el derecho al haber previsional en caso de que el causante haya tenido conviviente al momento de su fallecimiento, pero se lo deniegue en las circunstancias actuales, donde no sólo el vínculo legal marital subsistió hasta el momento del deceso, sino que además los motivos que llevaron a la actora a retirarse del hogar conyugal fue preservar su integridad física y la de sus hijos, debido a los episodios de violencia física, psicológica y económica acreditados.

Cabe agregar que este Tribunal en situaciones donde se cuestionaba el otorgamiento del beneficio de pensión en concurrencia -viuda y conviviente-, ponderó la existencia

de violencia que había condicionado la separación de hecho de la ex esposa, atendiendo a dicha situación excepcional a fin de analizar las exigencias de la ley. Ello, toda vez que la valoración integral de la prueba incorporada, habilita a emitir una resolución con perspectiva de género que tenga en cuenta la condición de vulnerabilidad de la mujer solicitante (cfr. Sent. N° 180/2024, “Q., M. I. c/ Caja...”). En definitiva, asumir una postura contraria, como la propuesta por la Caja demandada, implicaría desconocer no sólo los estándares vigentes citados en materia de género que imponen una solución basada en dicho enfoque sino también el mandato constitucional que refiere a las mujeres como sujeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad (art. 75 inc. 23 C.N.).

La aplicación del dispositivo (art. 38 inc. a), Ley N° 8024) sin considerar el panorama fáctico, esto es, la condición real y acreditada de la actora como mujer víctima de violencia de género y sin ponderar la normativa local, nacional y supralegal vigente en materia de género, coloca a la Sra. F. en una situación de extrema vulnerabilidad y justifica, por ende, la declaración de ilegitimidad de los actos administrativos.

La valoración interseccional de los factores de vulnerabilidad que confluyen en la situación concreta de la actora imponen una solución basada en el enfoque protectorio de los derechos humanos de las mujeres y, por ende, un análisis de la situación fáctica con perspectiva de género, para evitar la revictimización de la actora a través del rechazo del beneficio de pensión.

Esto, armoniza con el estándar propuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el cual se impone ponderar la vulnerabilidad vital del colectivo concernido, “...ya que la falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son” (CSJN, Fallos 342:411).

18.-Conclusión

Las premisas precedentemente desarrolladas y las conclusiones a las que se arriba a través de ellas, justifican la procedencia de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la Sra. M. C. F. en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, por lo que procede declarar la anulabilidad de los actos administrativos impugnados, Resolución Serie “A” N° 001287 de fecha 21/07/2017 y Resolución Serie “D” N° 000433 de fecha 11/06/2018 (art. 105 de la Ley N° 5350, t.o. Ley N° 6658)

19.-Restablecimiento de la situación jurídico subjetiva

En consecuencia, procede reconocer el derecho subjetivo de la actora al otorgamiento del beneficio de pensión derivada por fallecimiento del causante, Sr. A.F. G., desde la fecha del presente pronunciamiento.

El otorgamiento del beneficio de pensión por fallecimiento del cónyuge, lo es a partir de la fecha de la sentencia, por cuanto el criterio que fundamenta la decisión de concesión del beneficio previsional queda sentado en el marco del proceso judicial llevado a cabo a tales fines, como consecuencia de las probanzas incorporadas en esta sede y su posterior valoración desde la perspectiva de género (art. 105 de la Ley N° 5350, t.o. Ley N° 6658).

Ratifica tal decisión, la emisión por parte de la demandada de la Resolución N° 297.437 de fecha 18/02/2010 que acordó el beneficio a los hijos menores del causante y dispuso reservar el porcentaje legal de la actora (50%) hasta tanto acreditara su derecho a percibirlo, condición que se satisface con la resolución del presente.

De igual modo, resulta pertinente ordenar a la demandada a que, en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, dicte un nuevo acto que disponga el otorgamiento del beneficio de pensión de la Sra. M. C. F. desde la fecha consignada en el párrafo precedente.

20.-En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas por el orden causado (art. 70 Ley N° 8024 t.o. Dcto. N° 407/2020).

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA M. EUGENIA HEREDIA, DIJO:

Adhiero al voto de la Señora Vocal preopinante, quien a mi juicio ha expresado los fundamentos necesarios para resolver en forma correcta la presente cuestión. Por ello, me expido en igual sentido.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA DANIELA SUSANA SOSA, DIJO:

Corresponde:

I.-Hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Sra. M. C. F. en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y, en consecuencia, declarar la anulabilidad de los actos administrativos impugnados.

II.-Reconocer el derecho subjetivo de la actora al otorgamiento del beneficio de pensión derivada por fallecimiento del causante, Sr. A.F. G. desde la fecha del presente pronunciamiento.

III.- Ordenara la demandada a que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos dicte un nuevo acto administrativo que disponga el otorgamiento del beneficio de pensión desde la fecha señalada (art. 38, Ley N° 7182).

IV.- Imponer las costas por el orden causado (art. 70 Ley N° 8024 t.o. Dcto. N° 407/2020) a excepción de los honorarios de la perita judicial oficial que deben ser soportados por ambas partes en igual proporción (50% cada una) y diferir la regulación de los honorarios de los Dres. Francisco Matías Gordillo Saravia,

Guillermo José Carnea, Agustín Nicolás Anglada Allende y Leila Gabriela López - parte actora- para cuando se determine el monto del juicio (arts. 1, 26 y cc. Ley N° 9459).

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA

M. EUGENIA HEREDIA, DIJO:

Estimo correcta la solución que da la Señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, expidiéndome en consecuencia, en idéntico sentido.

Así voto.

Por ello, normas legales citadas y lo previsto por el art. 382 de la Ley N° 8465 aplicable por remisión del art. 13 de la Ley N° 7182,

SE RESUELVE:

I.-Hacer lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Sra. M. C. F. en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y, en consecuencia, declarar la anulabilidad de los actos administrativos impugnados.

II.-Reconocer el derecho subjetivo de la actora al otorgamiento del beneficio de pensión derivada por fallecimiento del causante, Sr. A.F. G. desde la fecha del presente pronunciamiento.

III.- Ordenara la demandada a que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos dicte un nuevo acto administrativo que disponga el otorgamiento del beneficio de pensión desde la fecha señalada (art. 38, Ley N° 7182).

IV.- Imponer las costas por el orden causado (art. 70 Ley N° 8024 t.o. Dcto. N° 407/2020) a excepción de los honorarios de la perita judicial oficial que deben ser soportados por ambas partes en igual proporción (50% cada una) y diferir la regulación de los honorarios de los Dres. Francisco Matías Gordillo Saravia,

Guillermo José Carena, Agustín Nicolás Anglada Allende y Leila Gabriela López - parte actora- para cuando se determine el monto del juicio (arts. 1, 26 y cc. Ley N° 9459).

Protocolizar y hacer saber.

Texto Firmado digitalmente por:

SOSA Daniela Susana

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.12.16

HEREDIA Maria Eugenia

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.12.16